



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 189 De Viernes, 28 De Octubre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220070010600	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Ailcia Murcia Tole Y Otro		27/10/2022	Auto Decide - Adecua Revision De Interdiccion
41001311000220060070200	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Consuelo Serrato Vasquez	Diana Maria Hoyos Marquez	27/10/2022	Auto Decide - Adecua Revision De Interdiccion
41001311000220070003700	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Rafaela Rodriguez Delgado	Adrea Del Pilar Tafur Rodriguez	27/10/2022	Auto Decide - Adecua Revision Interdiccion
41001311000220220039900	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Alejandra Maria Narvaez Dussan	Libardo Cortes Parra	27/10/2022	Auto Decide

Número de Registros: 8

En la fecha viernes, 28 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

d7e3f0c1-7e0a-4b31-9849-66c32ac31406



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 189 De Viernes, 28 De Octubre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220220040500	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Heriberto Garzon Medina	Jhon Fredy Garzon Medina	27/10/2022	Auto Rechaza
41001311000220220037200	Procesos Verbales	Catherine Santamaria Suaza	Jhon Fredy Ramirez Ramirez	27/10/2022	Auto Rechaza - No Subsano
41001311000220220033800	Procesos Verbales Sumarios	Carolina Perdomo Vargas	Maricela Perdomo Vargas	27/10/2022	Auto Rechaza - No Subsano
41001311000220220040200	Procesos Verbales Sumarios	Elizabeth Benavides Meneses	Hernan Dario Paipa Rojas	27/10/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Inadmite Demanda

Número de Registros: 8

En la fecha viernes, 28 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

d7e3f0c1-7e0a-4b31-9849-66c32ac31406



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE  
NEIVA – HUILA**

**RADICACION: 410013110002 2006 702 00**  
**PROCESO: REVISION DE INTERDICCION**  
**DEMANDANTE: MARTHA LIGIA MARQUEZ DE HOYOS**  
**TITULAR ACTO: DIANA MARIA HOYOS MARQUEZ**

Neiva, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Mediante la Ley 1996 de 2019, se reglamentó el ejercicio de la capacidad legal de personas con discapacidad mayores de edad.

En lo pertinente al proceso de adjudicación de apoyos, el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, dispuso que para quienes tuvieran sentencia de interdicción, la revisión de la misma a efectos de levantamiento se haría en un plazo de treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la Ley 1996 de 2019, (lo que aconteció desde el 26 de agosto de 2021) y para el efecto, los jueces de familia que hubiesen adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar ya a solicitud de parte o de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros a fin de que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos; regulación que dispuso además, que los citados deberán aportar al Despacho el informe de valoración de apoyos en los términos del artículo 56 No. 2 en concordancia con el artículo 11.

Descendiendo al presente caso, y teniendo en cuenta el estado actual del proceso de interdicción, habrá de ordenarse su revisión, de acuerdo al mandato establecido en el citado art. 56, y ordenar levantar la suspensión para anular la interdicción declarada, para cuyo efecto habrá de establecerse si la persona que en pretérita oportunidad fuera declarada interdicta requiere de apoyos y para qué actos jurídicos en específico

En efecto como el presente proceso cuenta con sentencia de interdicción, se procederá a dar el trámite de revisión dispuesto por la citada Ley a efectos de proceder con la anulación del registro de la sentencia de interdicción respecto de la señora **DIANA MARIA HOYOS MARQUEZ** y establecer si aquella o un tercero interesado en su favor requiere de la adjudicación de apoyo, a efectos de concretar la garantía establecida en los art. 2 y 6 de la Ley 1996 por las siguientes razones:

i) Cualquier medida que se adopte bajo la vigencia de la Ley 1996 de 2019 tiene como único propósito salvaguardar la capacidad de personas con discapacidad, lo que implica que cualquier solicitud que vaya en contravía de ese postulado debe restringirse, entre ellas, la de seguir manteniendo la interdicción judicial de una persona pues ello implica la vulneración de sus derechos y aunque la anulación de la interdicción deviene de un ordenamiento legal, resulta necesario establecer si el declarado interdicto requiere de un asignación de un apoyo y para qué actos específicos, aspecto que difiere al de la interdicción, pues como se dijo, no implica la representación ni la restricción a la capacidad jurídica, sino la adjudicación de un apoyo preciso y no abstracto frente a aquellos actos que se requieran y que se demuestre su necesidad.

ii) Como quiera que para la revisión se exige el actuar de los interesados pero más aún la voluntad y autonomía del que fuera declarado interdicto, en establecer si requiere o no de la adjudicación de un apoyo, se impondrá las cargas que le competen realizar a la parte demandante para llevar a cabo este trámite, tales, como allegar al Despacho el informe de valoración de apoyos conforme los criterios establecidos en el

numeral 2 del art. 56 de la Ley 1996 de 2019 en concordancia con el art. 11 de la precitada Ley, comparecer al Despacho con quien fuera declarado interdicto en la fecha en que se la citará y en caso de que existan más personas con las cuales él tenga preferencias de cercanía y confianza deberán informarse sus nombre, direcciones y correos electrónicos y comparecer en la fecha que se señalará más adelante, amén de prestar la colaboración que se requiere para llevar a cabo la visita social que se ordenará.

Sin embargo, en caso que se requiera adoptar alguna medida en favor del interdicto, se realizará una vez se tenga el informe de visita social que se ordenará el cual será dirigido a determinar si el interdicto se puede dar a entender y cuáles son las condiciones que lo rodean, además de la relación de confianza que tiene aquel con el guardador o con otras personas que tuvieran las mismas condiciones; pero además se solicitará a la asistente social a efectos de que en el informe determine si el interdicto manifiesta requerir o no adjudicación de apoyo y sobre qué actos jurídicos específicos en lo que sea posible, así como indague con el guardador o personas con las cuales el interdicto tenga preferencias de cercanía y confianza y que avizore en la visita, si bajo la pretensión de éstos y en procura del interdicto requieren de la adjudicación de apoyo en su favor, advirtiéndose que en el caso en que ni él ni el guardador o personas afines al mismo que halle en la visita social manifiesten requerir de adjudicación de apoyo, junto con el informe de visita social deberá efectuar el informe de valoración de apoyos por así permitirlo la Sentencia STC4563-2022 M.P. MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil.

En ese orden de ideas se procederá a dar trámite de revisión de la interdicción de la señora **DIANA MARIA HOYOS MARQUEZ**, así como los ordenamientos consecuenciales en los términos del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, pero la citación o comparecencia del interdicto y las personas designadas como curadores o consejeros en audiencia como demás requerimientos propios que deban efectuarse, se establecerá en cuanto a su conducencia o pertinencia una vez realizada la visita social respectiva, pues desde ya se advierte que será en esta etapa procesal (visita social) en la que el interdicto, guardador o demás interesados manifestarán si requieren o no de la adjudicación de apoyo en favor del interdicto.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

**PRIMERO: DAR trámite de revisión** de la interdicción de la señora **DIANA MARIA HOYOS VASQUEZ** en los términos establecidos en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión por estados electrónicos, pero por esta única ocasión se remitirá copia de este proveído al correo del apoderado de la parte demandante, en razón a la orden de revisión de la interdicción. Secretaría proceda de conformidad, pero se le advierte a la parte que en adelante es su carga continuar haciendo revisión en estados electrónicos pues el Despacho no le volverá a enviar ninguna providencia por este medio.

**TERCERO: ORDENAR** visita social a la residencia de la señora **DIANA MARIA HOYOS MARQUEZ** a efectos de:

a) Indagar cuáles son las condiciones de su entorno ( en lo posible se realizará indagaciones de fuentes colaterales) donde se establezca sobre la forma en la que habita, con qué personas lo hace, cómo es el grado de confianza y preferencia con cada uno de esos miembros; se indagará si la señora **DIANA MARIA HOYOS MARQUEZ** se puede dar a entender y de ser así se le entrevistará sobre todos los aspectos de su entorno, con quién se encuentra o no a gusto, con quién presenta altercados y desavenencias, si se siente bien en donde se encuentra residiendo y se le explicará con un lenguaje sencillo de qué se trata este trámite, que sí está de acuerdo que se le asignen apoyos y en qué persona(s) debe recaer ese apoyo, de no darse a entender deberá dejarse en el informe ese hecho.

b) Entrevistar a las personas con las que aquel manifieste comodidad y sosiego en su compañía y en caso de no poderse dar a entender con todas aquellas con las que habita o tenga grado de confianza, informarles de qué se trata ese proceso, la carga de la comparecencia en caso de que sean citados a la audiencia recae en la guardadora **MARTHA LIGIA MARQUEZ DE HOYOS**.

c) Informar a todas las personas con las que resida la señora **DIANA MARIA HOYOS MARQUEZ**, y con quienes se indague tiene cercanía y confianza sobre el trámite que se está llevando, cuál es su objeto y que si es su interés pueden allegar el informe de valoración de apoyo en los términos del numeral 2 del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, proponer su nombre para ser el apoyo para lo cual deberán acreditar grado de cercanía y confianza con la señora **DIANA MARIA HOYOS MARQUEZ** y asistir a la audiencia que se requiera, para lo cual se les solicitará el correo electrónico pertinente y se les proporcionará el correo electrónico del Juzgado.

La visita y el informe de la misma se presentará dentro de los 20 días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído y se le exhorta a la parte interesada que presenta la colaboración que requiera la empleada judicial para realizar la visita.

d) Indague con los interdictos a efectos de establecer si aquel manifiesta requerir o no adjudicación de apoyo y sobre qué actos jurídicos específicos en lo que sea posible, así como con el guardador o personas con las cuales aquel tenga preferencias de cercanía y confianza y que avizore en la visita, si bajo la pretensión de éstos y en procura del interdicto requieren de la adjudicación de apoyo en su favor, advirtiéndose que en el caso en que ni el interdicto ni el guardador o personas afines al mismo que hallen en la visita social manifiesten requerir de adjudicación de apoyo, junto con el informe que rinda la Asistente Social deberá efectuar el informe de valoración de apoyos conforme los criterios establecidos en el numeral 2 del art. 56 de la Ley 1996 de 2019 y por así permitirlo la Sentencia STC4563-2022 M.P. MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil.

**CUARTO: ORDENAR** por Secretaría notificar este proveído al Procurador de Familia.

**QUINTO: ADVERTIR** que el proceso puede ser consultado en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link con el que se puede acceder <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>)

**NOTIFIQUESE,**



**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**

Juez





**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE  
NEIVA – HUILA**

**RADICACION: 410013110002 2007 00037 00**  
**PROCESO: REVISION DE INTERDICCION**  
**DEMANDANTE: RAFAELA RODRIGUEZ DELGADO**  
**TITULAR ACTO: ANDREA DEL PILAR TAFUR RODRIGUEZ**

Neiva, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Mediante la Ley 1996 de 2019, se reglamentó el ejercicio de la capacidad legal de personas con discapacidad mayores de edad.

En lo pertinente al proceso de adjudicación de apoyos, el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, dispuso que para quienes tuvieran sentencia de interdicción, la revisión de la misma a efectos de levantamiento se haría en un plazo de treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la Ley 1996 de 2019, (lo que aconteció desde el 26 de agosto de 2021) y para el efecto, los jueces de familia que hubiesen adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar ya a solicitud de parte o de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros a fin de que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos; regulación que dispuso además, que los citados deberán aportar al Despacho el informe de valoración de apoyos en los términos del artículo 56 No. 2 en concordancia con el artículo 11.

Descendiendo al presente caso, y teniendo en cuenta el estado actual del proceso de interdicción, habrá de ordenarse su revisión, de acuerdo al mandato establecido en el citado art. 56, y ordenar levantar la suspensión para anular la interdicción declarada, para cuyo efecto habrá de establecerse si la persona que en pretérita oportunidad fuera declarada interdicta requiere de apoyos y para qué actos jurídicos en específico

En efecto como el presente proceso cuenta con sentencia de interdicción, se procederá a dar el trámite de revisión dispuesto por la citada Ley a efectos de proceder con la anulación del registro de la sentencia de interdicción respecto de la señora **ANDREA DEL PILAR TAFUR RODRIGUEZ** y establecer si aquella o un tercero interesado en su favor requiere de la adjudicación de apoyo, a efectos de concretar la garantía establecida en los art. 2 y 6 de la Ley 1996 por las siguientes razones:

i) Cualquier medida que se adopte bajo la vigencia de la Ley 1996 de 2019 tiene como único propósito salvaguardar la capacidad de personas con discapacidad, lo que implica que cualquier solicitud que vaya en contravía de ese postulado debe restringirse, entre ellas, la de seguir manteniendo la interdicción judicial de una persona pues ello implica la vulneración de sus derechos y aunque la anulación de la interdicción deviene de un ordenamiento legal, resulta necesario establecer si el declarado interdicto requiere de un asignación de un apoyo y para qué actos específicos, aspecto que difiere al de la interdicción, pues como se dijo, no implica la representación ni la restricción a la capacidad jurídica, sino la adjudicación de un apoyo preciso y no abstracto frente a aquellos actos que se requieran y que se demuestre su necesidad.

ii) Como quiera que para la revisión se exige el actuar de los interesados pero más aún la voluntad y autonomía del que fuera declarado interdicto, en establecer si requiere o no de la adjudicación de un apoyo, se impondrá las cargas que le competen

realizar a la parte demandante para llevar a cabo este trámite, tales, como allegar al Despacho el informe de valoración de apoyos conforme los criterios establecidos en el numeral 2 del art. 56 de la Ley 1996 de 2019 en concordancia con el art. 11 de la precitada Ley, comparecer al Despacho con quien fuera declarado interdicto en la fecha en que se la citará y en caso de que existan más personas con las cuales él tenga preferencias de cercanía y confianza deberán informarse sus nombre, direcciones y correos electrónicos y comparecer en la fecha que se señalará más adelante, amén de prestar la colaboración que se requiere para llevar a cabo la visita social que se ordenará.

Sin embargo, en caso que se requiera adoptar alguna medida en favor del interdicto, se realizará una vez se tenga el informe de visita social que se ordenará el cual será dirigido a determinar si el interdicto se puede dar a entender y cuáles son las condiciones que lo rodean, además de la relación de confianza que tiene aquel con el guardador o con otras personas que tuvieran las mismas condiciones; pero además se solicitará a la asistente social a efectos de que en el informe determine si el interdicto manifiesta requerir o no adjudicación de apoyo y sobre qué actos jurídicos específicos en lo que sea posible, así como indague con el guardador o personas con las cuales el interdicto tenga preferencias de cercanía y confianza y que avizore en la visita, si bajo la pretensión de éstos y en procura del interdicto requieren de la adjudicación de apoyo en su favor, advirtiéndose que en el caso en que ni él ni el guardador o personas afines al mismo que halle en la visita social manifiesten requerir de adjudicación de apoyo, junto con el informe de visita social deberá efectuar el informe de valoración de apoyos por así permitirlo la Sentencia STC4563-2022 M.P. MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil.

En ese orden de ideas se procederá a dar trámite de revisión de la interdicción de la señora **ANDREA DEL PILAR TAFUR RODRIGUEZ**, así como los ordenamientos consecuenciales en los términos del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, pero la citación o comparecencia del interdicto y las personas designadas como curadores o consejeros en audiencia como demás requerimientos propios que deban efectuarse, se establecerá en cuanto a su conducencia o pertinencia una vez realizada la visita social respectiva, pues desde ya se advierte que será en esta etapa procesal (visita social) en la que el interdicto, guardador o demás interesados manifestarán si requieren o no de la adjudicación de apoyo en favor del interdicto.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

**PRIMERO: DAR trámite de revisión** de la interdicción de la señora **ANDREA DEL PILAR TAFUR RODRIGUEZ** en los términos establecidos en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión por estados electrónicos, pero por esta única ocasión se remitirá copia de este proveído al correo del apoderado de la parte demandante, en razón a la orden de revisión de la interdicción. Secretaría proceda de conformidad, pero se le advierte a la parte que en adelante es su carga continuar haciendo revisión en estados electrónicos pues el Despacho no le volverá a enviar ninguna providencia por este medio.

**TERCERO: ORDENAR** visita social a la residencia de la señora **ANDREA DEL PILAR TAFUR RODRIGUEZ** a efectos de:

a) Indagar cuáles son las condiciones de su entorno ( en lo posible se realizará indagaciones de fuentes colaterales) estableciéndose sobre la forma en la que habita, con qué personas lo hace, cómo es el grado de confianza y preferencia con cada uno de esos miembros; se indagará si la señora **ANDREA DEL PILAR TAFUR RODRIGUEZ** se puede dar a entender y de ser así se le entrevistará sobre todos los aspectos de su entorno, con quién se encuentra o no a gusto, con quién presenta altercados y desavenencias, si se siente bien en donde se encuentra residiendo y se le explicará con un lenguaje sencillo de qué se trata este trámite, que sí está de

acuerdo que se le asignen apoyos y e qué persona(s) debe recaer ese apoyo, de no darse a entender deberá dejarse en el informe ese hecho.

b) Entrevistar a las personas con las que aquel manifieste comodidad y sosiego en su compañía y en caso de no poderse dar a entender con todas aquellas con las que habita o tenga grado de confianza, informarles de qué se trata ese proceso, la carga de la comparecencia en caso de que sean citados a la audiencia recae en la guardadora **RAFAELA RODRIGUEZ DELGADO**.

c) Informar a todas las personas con las que resida la señora **ANDREA DEL PILAR TAFUR RODRIGUEZ** y con quienes se indague tiene cercanía y confianza sobre el trámite que se está llevando, cuál es su objeto y que si es su interés pueden allegar el informe de valoración de apoyo en los términos del numeral 2 del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, proponer su nombre para ser el apoyo para lo cual deberán acreditar grado de cercanía y confianza con la señora **ANDREA DEL PILAR TAFUR RODRIGUEZ** y asistir a la audiencia que se requiera, para lo cual se les solicitará el correo electrónico pertinente y se les proporcionará el correo electrónico del Juzgado.

La visita y el informe de la misma se presentará dentro de los 20 días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído y se le exhorta a la parte interesada que presenta la colaboración que requiera la empleada judicial para realizar la visita.

d) Indague con los interdictos a efectos de establecer si aquel manifiesta requerir o no adjudicación de apoyo y sobre qué actos jurídicos específicos en lo que sea posible, así como con el guardador o personas con las cuales aquel tenga preferencias de cercanía y confianza y que avizore en la visita, si bajo la pretensión de éstos y en procura del interdicto requieren de la adjudicación de apoyo en su favor, advirtiéndose que en el caso en que ni el interdicto ni el guardador o personas afines al mismo que hallen en la visita social manifiesten requerir de adjudicación de apoyo, junto con el informe que rinda la Asistente Social deberá efectuar el informe de valoración de apoyos conforme los criterios establecidos en el numeral 2 del art. 56 de la Ley 1996 de 2019 y por así permitirlo la Sentencia STC4563-2022 M.P. MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil.

**CUARTO: ORDENAR** por Secretaría notificar este proveído al Procurador de Familia.

**QUINTO: ADVERTIR** que el proceso puede ser consultado en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link con el que se puede acceder <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>)

**NOTIFIQUESE,**



**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**

Juez





## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2022 00338 00  
PROCESO: SUSPENSION PATRIA POTESTAD  
DEMANDANTE: CAROLINA PERDOMO VARGAS  
DEMANDADA: MARICELA PERDOMO VARGAS

Neiva, veintisiete (27) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

La demanda de SUSPENSION PATRIA POTESTAD promovida por CAROLINA PERDOMO VARGAS contra MARICELA PERDOMO VARGAS no fue subsanada conforme se ordenó en auto de fecha doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022).

En consecuencia, se rechazará la demanda por no haber sido subsanada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

No se dispondrá el desglose de los documentos pues el expediente se remitió de manera digital por lo que no hay documentos por devolver.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huila, RESUELVE:

**PRIMERO:** RECHAZAR con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda de la referencia por no haber sido subsanada.

**SEGUNDO:** Abstenerse de disponer el desglose de los documentos.

**NOTIFÍQUESE,**

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**

Juez.

Maria i.

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN:</b> Notificado el anterior Auto por ESTADO <b>N° 189 hoy veintiocho (28) de Octubre de 2022.</b></p> <p style="text-align: center;"> Secretario</p>
---



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2022 00372 00  
PROCESO: CESACION EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO.  
DEMANDANTE: CATHERINE SANTAMARIA SUAZA  
DEMANDADO: JHON FREDY RAMIREZ RAMIREZ

Neiva, veintisiete (27) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

La demanda de CESACION EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO. promovida por CATHERINE SANTAMARIA SUAZA contra JHON FREDY RAMIREZ RAMIREZ no fue subsanada conforme se ordenó en auto de fecha diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

En consecuencia, se rechaza la demanda por no haber sido subsanada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

No se dispondrá el desglose de los documentos pues el expediente se remitió de manera digital por lo que no hay documentos por devolver.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huila, RESUELVE:

**PRIMERO:** RECHAZAR con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda de la referencia por no haber sido subsanada.

**SEGUNDO:** Abstenerse de disponer el desglose de los documentos.

**NOTIFÍQUESE,**

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**

Juez.

Maria i.

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN:</b> Notificado el anterior Auto por ESTADO <u>N° 189 hoy veintiocho (28) de Octubre de 2022.</u></p> <p style="text-align: center;"> Secretario</p>
---



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

**RADICACION:** 41 001 31 10 002 2022 00399 00  
**PROCESO:** LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL  
**DEMANDANTE:** ALEJANDRA MARIA NARVAEZ DUSSAN  
**DEMANDADA:** LIBARDO CORTES PARRA

Neiva, veintisiete (27) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

1. Por no reunir la demanda los requisitos establecidos en el artículo 82 y SS del C. G. P y en la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá para que se subsanen los siguientes defectos:

i) Dese cumplimiento a las exigencias del numeral 4° del artículo 82 del C.G.P.

ii) Indíquese la dirección **física** en donde la parte demandante y su apoderada judicial recibirán notificaciones personales (art. 10° ibídem)

iii) Apórtese el registro civil de matrimonio con la anotación de su disolución (art. 5° del Decreto 1260 de 1970), pues si bien es cierto en el escrito de demanda indica que se hizo de mutuo acuerdo de acuerdo a la Escritura Publica No. 1229 del 22 de Mayo de 2018 que se allega, es la inscripción de ésta la que hace oponible a terceros ese acto, amen que una vez se liquide la sociedad y para que ese acto de inscriba debe encontrarse primero la registrada la disolución del matrimonio, siendo entonces un anexo necesario para verificar que aún no se ha liquidado la sociedad conyugal.

iv) Alléguese poder debidamente otorgado para la acción que se pretende debatir (liquidación de sociedad **conyugal**), en acatamiento a los preceptos del art. 74 del C. G. P, que impone determinar claramente el asunto para el cual se confiere.

v) Corríjase la parte introductoria de la demanda en igual sentido.

vi) Estipula el art. 6 de la Ley 2213 de 2022 que la parte demandante deberá enviar simultáneamente con la presentación de la demanda el escrito de la misma y sus anexos a la parte demandada por medio electrónico y si no se conociera el canal digital se acreditará **el envío físico de la demanda.**

Tal ordenamiento, también opera para el caso en que se inadmite la demanda y bajo ese entendido la parte demandante a la hora de acreditar el envío de la demanda también deberá hacerlo con relación al escrito de subsanación junto con el auto inadmisorio a la parte demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda por las consideraciones antes referidas.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda según cada uno de los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

**TERCERO: ABSTENERSE** de reconocer personería jurídica a la doctora LILIANA HOYOS DUGARTE, como apoderada de la parte demandante, hasta tanto el poder se otorgue en debida forma.

**NOTIFÍQUESE**



**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**  
**Juez**

Dmgl





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

**RADICACIÓN:** 41001 3110 002 2022-00402 00  
**EXPEDIENTE DE:** FIJACIÓN ALIMENTOS PARA CÓNYUGE  
**DEMANDANTE:** ELIZABETH BENAVIDES MENESES  
**DEMANDADO:** HERNAN DARIO PAIPA ROJAS

Neiva, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Por no reunir los requisitos establecidos en el art. 82 y SS del Código General del Proceso, en concordancia con Ley 2213 de 2022, se inadmitirá la demanda con las siguientes consideraciones:

1. Revisados los anexos de la demanda se evidencia que la parte demandante no acreditó haber agotado el requisito de procedibilidad previsto en el art. 40 de la Ley 640 de 2001, tal como lo ordena el numeral 2 y en el art 90 No. 7 del CGP.

Al respecto, debe recordarse que la Corte Constitucional mediante sentencia C-598 de 2011, rememorando la sentencia C-1195 de 2001, declaró ajustado a la Constitución el requisito que introdujo el legislador de 2001 a través de la Ley 640, según el cual, en los asuntos civiles, de familia y administrativos susceptibles de conciliación debería intentarse ésta previamente, como un requisito de procedibilidad de la acción correspondiente. Nótese como el Código General del Proceso no derogó en ninguna de sus disposiciones la Ley 640 de 2001, por el contrario, lo mantuvo en el art. 621 en lo que corresponde a la conciliación extrajudicial en asuntos de familia.

2. Establece el artículo 82 del CGP que es un requisito de la demanda, indicar el domicilio de las partes( Num. 2º) y suministrar el “lugar, la dirección **física y electrónica** que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán las notificaciones”. Num. 10)

En el caso particular, no se informó el lugar de domicilio de las partes y en el acápite de notificaciones no se aportó la dirección física del demandado.

No como causal de inadmisión, sí ha de advertirse que aun cuando la parte demandante indicó que los correos electrónicos del demandado fueron suministrados por su poderdante, no allegó prueba o evidencia que acredite que dichas direcciones electrónicas corresponden a las utilizadas por la persona a notificar en los términos del artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

Luego la actora deberá **allegar las evidencias que corroboren que las direcciones electrónicas suministradas** corresponden a las utilizadas por el demandado, particularmente las comunicaciones remitidas a este, las que claro está, deben ser diferentes a las que la parte actora utilice para dar a conocer de la existencia de esta demanda. Advirtiéndosele que de **no cumplir tal requerimiento no se autorizará la notificación del demandado por correo electrónico y deberá realizarse a dirección física.**

4. Deberá informarse si entre las partes existe o existió proceso de divorcio, de ser así deberá allegar certificación de su estado actual.

En virtud de lo anterior y por los defectos de los cuales adolece la demanda, se inadmitirá de acuerdo con el art. 90 del CGP, concediéndoles a la parte demandante el término de cinco (5) días siguientes al día que se haga la notificación por estado de esta providencia para que la subsane.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE NEIVA-HUILA, **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS** promovida a través de apoderado judicial por **ELIZABETH BENAVIDES MENESES** en contra de **HERNAN DARIO PAIPA ROJAS**, por lo motivado.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte interesada el término de cinco (5) días siguientes al día que se haga la notificación por estado de esta providencia para que la subsane, dando cumplimiento a los requerimientos arriba mencionados, por lo considerado.

**TERCERO: RECONOCER** personería al abogado **DANIEL ELVIS ZULUAGA FIGUEROA** como apoderado del demandante.

Amc

**NOTIFÍQUESE.**



**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL  
JUEZ**

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA</p> <p>NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 189 del 28 de octubre de 2022.</p> <p></p> <p>DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ</p> <p>Secretario</p>
---



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

**RADICACION:** 41 001 31 10 002 2022 00405 00  
**PROCESO:** LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL  
**DEMANDANTES:** REINEL GARZON MEDINA Y OTROS  
**CAUSANTE:** YHON FREDY GARZON MEDINA

Neiva, Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Revisada la solicitud mediante la cual se pretende se “inicie el trámite de la Liquidación de Sociedad patrimonial” presentada por el señor Reinel Garzón Medina y los demás herederos determinados, esta se denegará con fundamento en lo siguiente:

Se persigue la liquidación de la sociedad patrimonial que en vida conformó el señor **YHON FREDY GARZON MEDINA** por el hecho de la existencia de la unión marital de hecho con la señora **DIANA MARCELA MANCHOLA CORDOBA** dentro del periodo comprendido entre el 14 de Enero de 2003 al 17 de Julio de 2021, fecha esta en la que acaeció **el fallecimiento** del señor Yhon Fredy Garzón Medina, la cual fue declarada mediante sentencia proferida por este despacho el día 29 de septiembre de 2022.

Por ende, deberá la parte interesada bajo los presupuestos establecidos en el artículo 487 y S.S. del Código General del Proceso, presentar la respectiva demanda de sucesión, pues no es aplicable el artículo 523 ibídem, habida cuenta que ésta normativa corresponde a liquidaciones de sociedades por causas diferentes a la muerte, y lo pretendido en este asunto precisamente se origina por el fallecimiento la muerte de uno de los compañeros permanentes.

Aunado a lo anterior, el artículo 4 de la Ley 979 de 2005, indica que: “**Cuando la causa de la disolución y liquidación de la Sociedad Patrimonial sea, la muerte de uno o ambos compañeros permanentes, la liquidación podrá hacerse dentro del respectivo proceso de sucesión, siempre y cuando previamente se haya logrado su declaración conforme a lo dispuesto en la presente ley**”. Negrilla, cursiva y subrayado fuera del texto original.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de iniciación del trámite de “liquidación de sociedad patrimonial” propuesta a través de apoderado judicial por el señor Reinel Garzón Medina y demás herederos determinados.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar

en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran ( el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

**NOTIFÍQUESE.**



**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**

**Juez**

DmgI





**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE  
NEIVA – HUILA**

**RADICACION: 410013110002 2007 00 106 00**  
**PROCESO: REVISION DE INTERDICCION**  
**DEMANDANTE: ALICIA MURCIA TIOLE**  
**TITULAR ACTO: YUDY ANDREA SILVA MURCIA**

Neiva, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Mediante la Ley 1996 de 2019, se reglamentó el ejercicio de la capacidad legal de personas con discapacidad mayores de edad.

En lo pertinente al proceso de adjudicación de apoyos, el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, dispuso que para quienes tuvieran sentencia de interdicción, la revisión de la misma a efectos de levantamiento se haría en un plazo de treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la Ley 1996 de 2019, (lo que aconteció desde el 26 de agosto de 2021) y para el efecto, los jueces de familia que hubiesen adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar ya a solicitud de parte o de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros a fin de que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos; regulación que dispuso además, que los citados deberán aportar al Despacho el informe de valoración de apoyos en los términos del artículo 56 No. 2 en concordancia con el artículo 11.

Descendiendo al presente caso, y teniendo en cuenta el estado actual del proceso de interdicción, habrá de ordenarse su revisión, de acuerdo al mandato establecido en el citado art. 56, y ordenar levantar la suspensión para anular la interdicción declarada, para cuyo efecto habrá de establecerse si la persona que en pretérita oportunidad fuera declarada interdicta requiere de apoyos y para qué actos jurídicos en específico

En efecto como el presente proceso cuenta con sentencia de interdicción, se procederá a dar el trámite de revisión dispuesto por la citada Ley a efectos de proceder con la anulación del registro de la sentencia de interdicción respecto de la señora **YUDY ANDREA SILVA MURCIA** y establecer si aquella o un tercero interesado en su favor requiere de la adjudicación de apoyo, a efectos de concretar la garantía establecida en los art. 2 y 6 de la Ley 1996 por las siguientes razones:

i) Cualquier medida que se adopte bajo la vigencia de la Ley 1996 de 2019 tiene como único propósito salvaguardar la capacidad de personas con discapacidad, lo que implica que cualquier solicitud que vaya en contravía de ese postulado debe restringirse, entre ellas, la de seguir manteniendo la interdicción judicial de una persona pues ello implica la vulneración de sus derechos y aunque la anulación de la interdicción deviene de un ordenamiento legal, resulta necesario establecer si el declarado interdicto requiere de un asignación de un apoyo y para qué actos específicos, aspecto que difiere al de la interdicción, pues como se dijo, no implica la representación ni la restricción a la capacidad jurídica, sino la adjudicación de un apoyo preciso y no abstracto frente a aquellos actos que se requieran y que se demuestre su necesidad.

ii) Como quiera que para la revisión se exige el actuar de los interesados pero más aún la voluntad y autonomía del que fuera declarado interdicto, en establecer si requiere o no de la adjudicación de un apoyo, se impondrá las cargas que le competen realizar a la parte demandante para llevar a cabo este trámite, tales, como allegar al Despacho el informe de valoración de apoyos conforme los criterios establecidos en el

numeral 2 del art. 56 de la Ley 1996 de 2019 en concordancia con el art. 11 de la precitada Ley, comparecer al Despacho con quien fuera declarado interdicto en la fecha en que se la citará y en caso de que existan más personas con las cuales él tenga preferencias de cercanía y confianza deberán informarse sus nombre, direcciones y correos electrónicos y comparecer en la fecha que se señalará más adelante, amén de prestar la colaboración que se requiere para llevar a cabo la visita social que se ordenará.

Sin embargo, en caso que se requiera adoptar alguna medida en favor del interdicto, se realizará una vez se tenga el informe de visita social que se ordenará el cual será dirigido a determinar si el interdicto se puede dar a entender y cuáles son las condiciones que lo rodean, además de la relación de confianza que tiene aquel con el guardador o con otras personas que tuvieran las mismas condiciones; pero además se solicitará a la asistente social a efectos de que en el informe determine si el interdicto manifiesta requerir o no adjudicación de apoyo y sobre qué actos jurídicos específicos en lo que sea posible, así como indague con el guardador o personas con las cuales el interdicto tenga preferencias de cercanía y confianza y que avizore en la visita, si bajo la pretensión de éstos y en procura del interdicto requieren de la adjudicación de apoyo en su favor, advirtiéndose que en el caso en que ni él ni el guardador o personas afines al mismo que halle en la visita social manifiesten requerir de adjudicación de apoyo, junto con el informe de visita social deberá efectuar el informe de valoración de apoyos por así permitirlo la Sentencia STC4563-2022 M.P. MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil.

En ese orden de ideas se procederá a dar trámite de revisión de la interdicción de la señora **YUDY ANDREA SILVA MURCIA**, así como los ordenamientos consecuenciales en los términos del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, pero la citación o comparecencia del interdicto y las personas designadas como curadores o consejeros en audiencia como demás requerimientos propios que deban efectuarse, se establecerá en cuanto a su conducencia o pertinencia una vez realizada la visita social respectiva, pues desde ya se advierte que será en esta etapa procesal (visita social) en la que el interdicto, guardador o demás interesados manifestarán si requieren o no de la adjudicación de apoyo en favor del interdicto.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

**PRIMERO: DAR trámite de revisión** de la interdicción de la señora **YUDY ANDREA SILVA MURCIA** en los términos establecidos en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión por estados electrónicos, pero por esta única ocasión se remitirá copia de este proveído al correo del apoderado de la parte demandante, en razón a la orden de revisión de la interdicción. Secretaría proceda de conformidad, pero se le advierte a la parte que en adelante es su carga continuar haciendo revisión en estados electrónicos pues el Despacho no le volverá a enviar ninguna providencia por este medio.

**TERCERO: ORDENAR** visita social a la residencia de la señora **YUDY ANDREA SILVA MURCIA** a efectos de:

a) Indagar cuáles son las condiciones de su entorno (en lo posible se realizará indagaciones de fuentes colaterales) donde se establezca sobre la forma en la que habita, con qué personas lo hace, cómo es el grado de confianza y preferencia con cada uno de esos miembros; se indagará si la señora **YUDY ANDREA SILVA MURCIA** se puede dar a entender y de ser así se le entrevistará sobre todos los aspectos de su entorno, con quién se encuentra o no a gusto, con quién presenta altercados y desavenencias, si se siente bien en donde se encuentra residiendo y se le explicará con un lenguaje sencillo de qué se trata este trámite, que si está de acuerdo que se le asignen apoyos y en qué persona(s) debe recaer ese apoyo, de no darse a entender deberá dejarse en el informe ese hecho.

b) Entrevistar a las personas con las que aquel manifieste comodidad y sosiego en su compañía y en caso de no poderse dar a entender con todas aquellas con las que habita o tenga grado de confianza, informarles de qué se trata ese proceso y la carga de comparecer en caso de que sean citados a audiencia, la guardadora **ALICIA MURICIA TIOLE**

c) Informar a todas las personas con las que resida la señora **YUDY ANDREA SILVA MURCIA** y con quienes se indague tiene cercanía y confianza sobre el trámite que se está llevando, cuál es su objeto y que si es su interés pueden allegar el informe de valoración de apoyo en los términos del numeral 2 del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, proponer su nombre para ser el apoyo para lo cual deberán acreditar grado de cercanía y confianza con la señora **YUDY ANDREA SILVA MURCIA** y asistir a la audiencia que se requiera, para lo cual se les solicitará el correo electrónico pertinente y se les proporcionará el correo electrónico del Juzgado.

La visita y el informe de la misma se presentará dentro de los 20 días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído y se le exhorta a la parte interesada que presenta la colaboración que requiera la empleada judicial para realizar la visita.

d) Indague con los interdictos a efectos de establecer si aquel manifiesta requerir o no adjudicación de apoyo y sobre qué actos jurídicos específicos en lo que sea posible, así como con el guardador o personas con las cuales aquel tenga preferencias de cercanía y confianza y que avizore en la visita, si bajo la pretensión de éstos y en procura del interdicto requieren de la adjudicación de apoyo en su favor, advirtiéndose que en el caso en que ni el interdicto ni el guardador o personas afines al mismo que hallen en la visita social manifiesten requerir de adjudicación de apoyo, junto con el informe que rinda la Asistente Social deberá efectuar el informe de valoración de apoyos conforme los criterios establecidos en el numeral 2 del art. 56 de la Ley 1996 de 2019 y por así permitirlo la Sentencia STC4563-2022 M.P. MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil.

**CUARTO: ORDENAR** por Secretaría notificar este proveído al Procurador de Familia.

**QUINTO: ADVERTIR** que el proceso puede ser consultado en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link con el que se puede acceder <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>)

**NOTIFIQUESE,**



**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**

Juez

